

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DE 2021

(13 de septiembre de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984, y la Resolución No. 0296 del 9 de febrero de 2021,

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley otorgó al Ministerio del trabajo la vigilancia de las normas sociales, de conformidad con el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor indica: “ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Igualmente señala la norma que las funciones administrativas del ministerio del trabajo en calidad de policía administrativa laboral son establecidas en los artículos 485 y 486 del CST, y en su oficio de vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social pueden intervenir e investigar aún de oficio a los empleadores por la vulneración o inobservancia de las disposiciones laborales.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Que el Decreto 01 de 1984, se consagra en su artículo 66:

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, **pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia.

Que la sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1996, acerca del decaimiento de los actos administrativos, ha señalado:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no esta ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto esta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art. 66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejo de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que genera hacia el futuro, de una parte, no toca al acto hacia el pasado, ni de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento...”

“No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esta vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es sólo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción alegable cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.”

“...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le de cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia.”

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995 señaló:

“La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984...”

“El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su ejecutoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad de las normas que sirvieron de base...”

HECHOS

La coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial profirió la Resolución número 00382 del día 25 de febrero de 2014, en la que decidió: **“SANCIONAR** a la empresa denominada **DECIBELES S.A.**, identificada con el NIT. 830000260-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 21 - 70 A - 28 en Bogotá, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M7TE (\$ 43.120.000, 00), equivalentes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” (Folios 716 a 722).

Que mediante escrito radicado ante este Despacho con el número 46690 de fecha 19 de marzo de 2014 (Folios 733 a 736), dentro del término legal señalado por los Artículos 50 y s.s., del Código Contencioso Administrativo, el señor LOOTFY MAJANA FANG, actuando en calidad de apoderado especial de la extinta sociedad **DECIBELES S.A.**, interpuso los Recursos de reposición, el cual es confirmado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante Resolución No. 001221 de julio 30 de 2014 y concede ante esta Dirección Territorial el recurso de apelación.

Una vez revisado el expediente, se estableció, de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio en línea RUES, la Superintendencia de Sociedades, según Auto No. 460-004961 de junio 13 de 2019 **declara terminado el proceso liquidatorio de la empresa y fecha de cancelación de la matrícula el día 9 de julio de 2019.**

Como consecuencia de la liquidación de la empresa se establece su desaparición como persona jurídica, por lo cual no puede realizar ningún acto o representación, ni aplicarse una condena al fenecer su personería jurídica para actuar, en otros términos es una sociedad muerta y desapareció del mundo jurídico, en este caso, como se estableció del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad carece de personería y capacidad para ser parte en la actuación administrativo laboral, pues esta una vez liquidada y con sus asientos contables registrados y cancelados carece de capacidad para ser parte en cualquier acción administrativa o judicial, si la sociedad tenía obligaciones pendientes, debieron ser atendidas durante el proceso de liquidación, lo que supone que debió elaborarse un inventario de pasivos en forma cronológica y pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad sustentada en los estados financieros y otros documentos que reseñan su exigibilidad.

Dado lo anterior, y en vista que el trámite de liquidación obligatoria tiene efectos directos en la persona jurídica que se liquida, esto es, en la empresa, y el resultado final de este trámite ante la Superintendencia de Sociedades, conllevó a la desaparición de la persona jurídica, por lo tanto, y como consecuencia es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho de los actos administrativos, ocurre el fenómeno del decaimiento del mismo, disposición aplicable al caso, de conformidad al régimen de transición establecido en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00382 del día 25 de febrero de 2014, en la que decidió: **SANCIONAR** a la extinta empresa **DECIBELES S.A.**, conforme al fundamento legal se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00382 del día 25 de febrero de 2014, por la cual se decidió: **SANCIONAR** a la extinta empresa denominada **DECIBELES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830000260-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 21 - 70 A - 28, con multa de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 43.120.000, 00), equivalentes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014. Consecuencialmente **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el No. 25006730 de febrero 18 de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas por medio electrónico el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Decreto 491 del día 28 de marzo de 2020, advirtiéndose que contra la misma no procede ningún recurso, así:

QUERELLANTE: JULIÁN ERNESTO LLANOS RAMIREZ

Email de Notificación judicial: Julianpapas@hotmail.com
Dirección de notificación judicial: Calle 2 G No. 41 – 47 de Bogotá D.C

QUERELLADO: DECIBELES S.A.S.

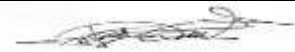

Email de Notificación judicial: mcasallas@decibelessa.com
Dirección de notificación judicial: Carrera 21 No 70 A – 28 de Bogotá D.C.

En el evento que la notificación no pueda realizarse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Coordinación del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, para su NOTIFICACIÓN y demás trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JORGE GUTIERREZ SARMIENTO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAHIR JOSÉ PÉREZ POLO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.		